**CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. CI-010-2024**
**CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y EL FONDO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA**

**OBJETO:** El objetivo del Convenio es la cofinanciación de la estructuración técnica, legal, financiera y de riesgos a nivel de factibilidad del proyecto conexión metropolitana Bogotá – Cundinamarca con el Corredor Férreo Central y su interventoría técnica (el "**Proyecto**"). Las Partes aunarán esfuerzos técnicos, administrativos, financieros y operativos para cumplir el objeto del Convenio.

**PARTES:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y LA FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL – FDN ACTUANDO COMO VOCERA, ADMINISTRADORA Y EN REPRESENTACIÓN DEL FONDO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA - FONDES.

**VALOR**: CIENTO SIETE MIL TREINTA Y SEIS MILLONES MONEDA CORRIENTE ($107.036.000.000,00 M/CTE), INCLUIDO IVA

APORTES ANI: CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 53.528.617.167,00 M/CTE).

APORTES FONDES: CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 53.507.382.833,00 M/CTE).

**PLAZO:** Sera el señalado en la cláusula XI del presente Convenio

(i) La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, es una Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, creada por el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, identificada con el NIT 830.125.996-9 y representada en este acto por **FRANCISCO OSPINA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.764.396 expedida en Bogotá, quien ocupa el cargo de Presidente, nombrado mediante Decreto No. 0184 del 19 de febrero de 2024, posesionado mediante Acta de fecha 22 de febrero de 2024, debidamente facultado para celebrar el presente Convenio y, por ende, ejerce su representación legal (la "**ANI**"); y

(ii) El **FONDO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA - FONDES**, autorizado por el artículo 144 de la Ley 1753 de 2015 (modificado por el artículo 56 de la Ley 1955 de 2019), constituido como Patrimonio Autónomo mediante el Contrato de Fiducia Mercantil No. 6001 de 2020 celebrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Financiera de Desarrollo Nacional S.A., así como lo dispuesto en el Decreto 1068 de 2015, modificado por el Decreto 277 de 2020 identificado con el NIT 830.126.425-1 y representado en este acto por la Financiera de Desarrollo Nacional S.A. (la "**FDN**"), en su calidad de vocera del patrimonio autónomo, cuya representación la ejerce **FRANCISCO JOSÉ LOZANO GAMBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.922 (el "**FONDES**"), conjuntamente las

"**Partes**", han decidido celebrar el presente **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO,** (el "**Convenio**"), previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho. Por tal motivo, en su artículo 2 dispone que: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general, y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

2. En concordancia con el artículo 2 de la Constitución, el artículo 113 superior establece que el propósito de los órganos del Estado es el cumplimiento de los fines estatales. De ahí que el artículo 209 de la Constitución señale que la función administrativa está al servicio de los intereses generales. Por consiguiente, los artículos 113 y 209 de la Constitución Política disponen que los diferentes órganos del Estado deben colaborar armónicamente y coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de estos fines.

3. El artículo 6 de la Ley 489 de 1998, *"por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política (...)"*, dispone que: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares"*.

4. De conformidad con el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, *"las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar con el cumplimiento de las funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro"*.

5. En el mismo sentido, el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011*, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* establece que *"(...) en virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares"*.

6. La Ley 105 de 1993, *"por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen las competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales y se reglamenta la planeación en el sector transporte (...)",* establece en su artículo 1 que el Sistema Nacional de Transporte está integrado por las entidades de la Nación de dicho sector, por la Dirección General Marítima, y además por *"(...) los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad"*.

7. El numeral 3 del artículo 3 ídem establece que: *"Los diferentes organismos del Sistema Nacional del Transporte velarán porque su operación se funde en criterios de coordinación, planeación, descentralización y participación"*.

8. El artículo 12 ídem, respecto de la definición de la integración de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, establece que: *"Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del país, y de éste con los demás países. Esta infraestructura está constituida por: (...)4. Las líneas férreas de propiedad de la Nación que incluye su zona, señalización e infraestructura para el control del tránsito"*.

9. La Ley 1682 de 2013, *"por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte (...)"*, dispone en su artículo 5 que: *"Las acciones de planificación, ejecución, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de los proyectos y obras de infraestructura del transporte materializan el interés general previsto en la Constitución Política al fomentar el desarrollo y crecimiento económico del país; su competitividad internacional; la integración del Territorio Nacional, y el disfrute de los derechos de las personas y constituye un elemento de la soberanía y seguridad del Estado. En razón de ello, el desarrollo de las acciones antes indicadas constituye una función pública que se ejerce a través de las entidades y organismos competentes del orden nacional, departamental, municipal o distrital, directamente o con la participación de los particulares"*.

10. La ANI, de conformidad con el artículo 3 del Decreto-Ley 4165 de 2011, *"por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO)"*, tiene por objeto: *"(...) planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación"*.

11. El numeral 2 del artículo 4 ídem señala la siguiente función de la ANI: *"Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional"*.

12. La ANI está impulsando esta visión, capitalizando la ubicación privilegiada de Colombia, la cual cuenta con acceso a dos océanos. El Plan Maestro Ferroviario (PMF, 2020) reconoce la necesidad de fortalecer las conexiones entre los principales centros de producción y los puertos del Caribe. El potencial de conectar la región metropolitana Bogotá con el corredor Central, es crucial para optimizar los flujos comerciales, reduciendo costos y tiempos de las cadenas logísticas; atraer inversión extranjera; fortalecer los servicios de transporte de mercancías y materias primas e incrementar los índices de competitividad del país.

13. El objeto de este Convenio está alineado con las bases de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia potencia mundial de la vida" (el "PND"), que en su capítulo 6 - «Convergencia regional» enfatiza la vitalidad de potenciar corredores férreos, particularmente garantizando la integración con puertos marítimos. Este proyecto se alinea directamente con uno de los pilares fundamentales del plan: la mejora de la conectividad y la reducción de las brechas territoriales. En particular,

el proyecto de conectar la región metropolitana Bogotá – Cundinamarca con el corredor férreo Central es clave para garantizar la integración efectiva entre el centro del país y los puertos del Caribe. El PND subraya la importancia de los corredores de conexión con puertos para potenciar las exportaciones e importaciones, y como un motor para la reactivación económica postpandemia.

14. Por lo anterior, el objeto de este Convenio está acorde con el Plan Plurianual de Inversiones (PPI), que establece las prioridades de inversión del Gobierno Nacional para un período de cuatro años, dando especial atención a los proyectos que promuevan la convergencia regional, la transformación productiva y la acción climática. El proyecto de conectar la región metropolitana Bogotá – Cundinamarca con el corredor férreo Central se inscribe en estos objetivos al ofrecer una solución sostenible para la movilización de mercancías, reduciendo la huella de carbono y mejorando la conectividad entre regiones. Además, se espera que este proyecto estimule el desarrollo económico en las regiones aledañas al corredor, particularmente en aquellas que han sido históricamente relegadas, contribuyendo así a la equidad territorial.

15. El artículo 56 de la Ley 1955 de 2019[1] (que modificó el artículo 144 de la Ley 1753 de 2015) señala que *"El Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura (Fondes) será administrado por la Financiera de Desarrollo Nacional y/o la entidad que defina el Gobierno nacional, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto y en los términos del contrato que se suscriba. El objeto del FONDES* ***será la inversión y financiamiento de proyectos de infraestructura****, así como la inversión en el capital social de empresas de servicios públicos mixtas u oficiales (...)"* (énfasis añadido).

16. El artículo 2.19.1 del Decreto 1068 de 2015 (modificado por el artículo 1 del Decreto 277 de 2020) señala que el FONDES es un *"(...)* ***patrimonio autónomo que será administrado por la Financiera de Desarrollo Nacional S.A****. (en adelante la ''FDN"),* ***en los términos del contrato de fiducia mercantil*** *(en adelante el "Contrato") que se suscriba para el efecto con la entidad administradora"* (énfasis añadido) .De forma concordante, el artículo 2.19.7 del Decreto 1068 de 2015 (modificado por el artículo 1 del Decreto 277 de 2020) establece que *"la FDN será la entidad encargada de ejercer la administración, vocería y* ***representación del Fondes****"* (énfasis añadido). Además, el parágrafo del artículo 2.19.8 del Decreto 1068 de 2015 (modificado por el artículo 1 Decreto 277 de 2020) dispone *"la FDN aplicará su propio régimen de contratación a los actos y* ***contratos que celebre el Fondes*** *para el desarrollo de su objeto y actividades" (énfasis añadido)*. Finalmente, el artículo 2.19.14 del Decreto 1068 de 2015 señala que *"los bienes del Fondes forman un patrimonio autónomo, distinto al de la Nación y al de la FDN.* ***Entre los recursos de la Nación, los de la FDN, y los del Fondes, se mantendrá una absoluta separación****, de modo que todos los costos y gastos del Fondes se financien con sus propios recursos y no con los de la Nación ni con los de la FDN. Cada vez que la FDN actúe por cuenta del Fondes,* ***se considerará que compromete única y exclusivamente los bienes del Fondes****"* (énfasis añadido).

17. Las disposiciones del Decreto 1068 de 2015 son plenamente concordantes con la regulación prevista en el Código de Comercio respecto al contrato de fiducia mercantil, en la medida en que el artículo 1226 de dicho código dispone que *"la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario"*. Además, el artículo 1233 ídem establece que, *"para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios,* ***y forman un patrimonio autónomo afecto*** *a la finalidad contemplada en el acto constitutivo"* (énfasis añadido).

[1] Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

18. En desarrollo del régimen previsto por el Código de Comercio, el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que *"los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, **se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente** derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. **El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo**, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, **comprometiendo al patrimonio autónomo** dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, **el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo**"* (énfasis añadido).

19. Al amparo del marco normativo referenciado, el 24 de diciembre de 2020 la FDN y el Ministro de Hacienda y Crédito Público suscribieron el Contrato de Fiducia Mercantil No. 6001 de 2020 (el "**Contrato de Fiducia**") cuyo objeto es constituir el FONDES, así como definir las funciones para administración, vocería y representación por parte de la FDN.

20. Así, la cláusula 3 del Contrato de Fiducia define al Manual de Contratación del FONDES como *"el documento que elaborará la FDN y que será aprobado por el Consejo de Administración, el cual deberá atender los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal contenidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia. El Manual de Contratación servirá para **llevar a cabo la gestión contractual del FONDES**"* (énfasis añadido).

21. A su turno, la cláusula 9 del Contrato de Fiducia establece que *"los Bienes Fideicomitidos forman un patrimonio autónomo, distinto al de la Nación y al de la FDN, en los términos del Código de Comercio. Cada vez que **la FDN actúe por cuenta del FONDES, se compromete única y exclusivamente sobre los Bienes Fideicomitidos**"* (énfasis añadido).

22. El numeral 11 de la sección A de la cláusula 10 del Contrato de Fiducia señala que la FDN tiene la obligación de *"**llevar personería del FONDES para el desarrollo de la finalidad del mismo** y para la protección y defensa judicial o extrajudicial de los Bienes Fideicomitidos"* (énfasis añadido). Asimismo, el numeral 15 de la misma sección dispone que la FDN debe *"aplicar y cumplir el **Manual de Contratación adoptado para el FONDES**"* (énfasis añadido). En el mismo sentido, el literal e) del numeral 1 de la sección B de la cláusula 10 del Contrato de Fiducia establece que la FDN debe *"**ejercer la representación y la personería del FONDES** en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo y/o jurisdiccional que deban adelantarse para proteger los activos que lo conforman y, **en general, ejercer y representar los derechos del FONDES en todo cuanto sea necesario**"* (énfasis añadido).

23. El artículo 5.1 del Reglamento del FONDES señala que, "*de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.19.1 del Decreto 1068, **en la constitución y administración del FONDES, a la FDN, en su rol como administrador fiduciario**, sólo le será aplicable el régimen legal propio establecido en el artículo 258 y 261 del Decreto 663 de 1993 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya"* (énfasis añadido).

24. El artículo 2 del capítulo I del título I del Manual de Contratación del FONDES dispone que *"la Financiera de Desarrollo Nacional S.A. (el 'Administrador del FONDES' o la 'FDN') es **la entidad encargada de ejercer la administración, vocería y representación del FONDES** de conformidad con los términos establecidos en las Normas del FONDES, en el Contrato de Fiducia y en el Reglamento del FONDES (el 'Reglamento)"* (énfasis añadido).

25. Igualmente, el artículo 3 del capítulo I del título I del Manual de Contratación del FONDES señala lo siguiente en relación con el régimen de contratación aplicable al FONDES:

> *"De conformidad con el Artículo 2.19.8. del Decreto 1068 de 2015,* ***la FDN aplicará su propio régimen de contratación a los actos y contratos que celebre el FONDES para el desarrollo de su objeto y actividades****, con excepción de las operaciones relacionadas con Crédito Público, las cuales surtirán el trámite previsto en el Decreto 1068 de 2015, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Adicionalmente, acorde con el Artículo 2.19.11 del Decreto 1068 de 2015, el FONDES, actuando a través de la FDN, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos de compraventa de acciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 226 de 1995* (…).
>
> ***Ahora bien, en relación con el régimen de contratación de la FDN, cabe destacar que dicha entidad tiene un régimen legal y de contratación propio sometido bajo normas de derecho privado*** *y que, en consecuencia, está excluido de aplicar el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 32 de la ley 80 de 1993, (modificado por el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007) y en el artículo 4 del Decreto 4174 de 2011 (…) No obstante, según lo dispuesto por los artículos 13 y 15 de la Ley 1150 de 2007, la FDN aplicará en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen especial de derecho privado, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia, según sea el caso, y estará sometida al régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades previsto para la contratación estatal.* ***Así mismo, bajo dicho marco normativo de derecho privado, la FDN no emite actos administrativos en desarrollo de la actividad contractual ni pacta las cláusulas excepcionales (referidas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993) en sus respectivos contratos*** *(…)"* (énfasis añadido).

26. Así mismo, el artículo 1 del capítulo II del título II del Manual de Contratación del FONDES dispone que *"los contratos, acuerdos y/o convenios del orden nacional y/o internacional requeridos para la ejecución de los objetivos del FONDES serán celebrados por la FDN,* ***en su calidad de administradora, vocera y representante del FONDES****, y su celebración se realizará con arreglo a las instrucciones impartidas por el Gerente del FONDES o la persona que este delegue"* (énfasis añadido).

27. De forma concordante, el artículo 4 del capítulo II del título II del Manual de Contratación del FONDES establece que *"****podrán contratar con el FONDES****, las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, directamente o, en caso de establecerse en los TCC, a través de modalidades de asociación (consorcios, uniones temporales, promesas de sociedad futura, entre otros) previstas en el derecho privado, y entes jurídicos siempre que sean considerados legalmente capaces para contratar de conformidad con las disposiciones vigentes y que no se encuentren incursas en causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflictos de interés de acuerdo con lo establecido en la Constitución, en la Ley y en este Manual"* (énfasis añadido).

28. Por otro lado, el artículo 2.19.4 del Decreto 1068 de 2015 señala que *"el Fondes tendrá un* ***Consejo de Administración, el cual constituye el máximo órgano de dirección del Fondes****, y tendrá las facultades, funciones y obligaciones que se establecen en esta Parte, en El Contrato y el Reglamento del Fondes"* (énfasis añadido).

29. No en vano, la cláusula 22 del Contrato de Fiducia, al regular el proceso decisorio para las actividades de inversión, establece que *"sin perjuicio de las reglas adicionales que prevea para el efecto el Reglamento del*

*FONDES, los* ***Usos del FONDES*** *surtirán, como mínimo, siguiente procedimiento (…) 4.* ***El Consejo de Administración decidirá definitivamente acerca de la realización de la determinada inversión***. ***El Consejo instruirá por escrito a la FDN de su decisión y de los términos y condiciones en los cuales se realizará la correspondiente inversión****"* (énfasis añadido)

30. En la misma línea, el literal b) del ordinal v) del artículo 4.1.2 del Reglamento del FONDES señala *que "en desarrollo y complemento de las funciones establecidas en el Artículo 2.19.6 del Decreto 1068 y el Contrato de Fiducia del FONDES, el Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones: (…) V.* ***Analizar, aprobar y fijar los términos de****: b.* ***Aquellas inversiones, financiaciones y desinversiones que: a) sean puestas a consideración del Consejo de Administración por parte del Comité de Inversiones****…"* (énfasis añadido).

31. El artículo 2.19.5 del Decreto 1068 de 2015 dispone que *"el Consejo de Administración estará conformado por cinco (5) miembros, designados de la siguiente manera: 1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá. 2. Un miembro designado por el Presidente de la República. 3. Tres miembros independientes designados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público". Además, dicho artículo precisa que "la FDN ejercerá la secretaría técnica del Consejo de Administración".* De ahí que el numeral 11 del artículo 5.1 del Reglamento de FONDES señale que la FDN, en su calidad de Administrador del FONDES, debe *"ejercer como secretario técnico del Consejo de Administración del FONDES y del Comité de Inversiones, y conservar la documentación asociada a las sesiones de este cuerpo colegiado, incluyendo las actas que se preparen para cada una de estas".*

32. El artículo 2.19.11 del Decreto 1068 de 2015 (modificado por el artículo 1 del Decreto 976 de 2024) señala que el FONDES podrá utilizar sus recursos, entre otras, en las siguientes operaciones autorizadas: *"8. El desarrollo de las actividades conexas o complementarias al objeto del Fondes incluyendo* ***financiar, participar y apoyar la realización de estudios, investigaciones y actividades de estructuración*** *o de preinversión para proyectos de infraestructura"* (el "**Uso 8**") (énfasis añadido).

33. El parágrafo 6 del artículo antes referido establece que *"****en desarrollo del uso dispuesto en el numeral ocho del presente artículo, el Fondes puede cofinanciar, con recursos no reembolsables****, proyectos presentados por entidades y/o fondos públicos que busquen desarrollar infraestructura en aquellos sectores priorizados/contenidos en los Planes de Desarrollo Nacionales y/o Territoriales. Además de establecer un presupuesto anual máximo para apoyar proyectos de preinversión con recursos no reembolsables, el Consejo de Administración establecerá los porcentajes máximos de cofinanciación"* (énfasis añadido).

34. De manera concordante, el parágrafo 7 del mismo artículo dispone que *"la estrategia de asignación de recursos del Fondes en sus diferentes usos procurará un crecimiento sostenido en el saldo/valor nominal de los activos del fondo. Dado lo anterior, dentro del enfoque de asignación de recursos,* ***se deberá procurar que, aquellos usos e instrumentos financieros que no tengan expectativa de retorno, tales como al apoyo para la cofinanciación de estudios o el capital semilla condonable, entre otros, tengan una participación que no afecte el crecimiento del fondo****. Lo anterior, sin perjuicio de que el crecimiento del fondo también se vea afectado, entre otras razones, por los riesgos asociados a las inversiones que realice el fondo o debido a que el Confis determine la inclusión de recursos del Fondes en el Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto en el artículo 2.19.18 del presente decreto"* (énfasis añadido).

35. Así, con base en una lectura sistemática de los parágrafos 6 y 7 del artículo 2.19.11 del Decreto 1068 de 2015, es claro que el FONDES tiene la **facultad** de definir si los recursos que disponga en el marco del Uso 8 **tendrán o no un carácter no reembolsable**. Es decir, en virtud del Uso 8, el FONDES **puede** otorgar

cofinanciación con recursos no reembolsables **o** con recursos reembolsables; lo cual significa que en el marco del Uso 8 el FONDES **no está obligado** a atribuirle necesariamente el carácter de no reembolsables a los recursos usados para el efecto. De ahí que sea una prerrogativa exclusiva del FONDES definir el carácter de los recursos canalizados con fundamento en el Uso 8 para cofinanciar un determinado proyecto

36. En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 de la cláusula 22 del Contrato de Fiducia y del literal b) del ordinal v) del artículo 4.1.2 del Reglamento del FONDES (adoptado al amparo del artículo 2.19.9 del Decreto 1068 de 2015 y de la cláusula 20 del Contrato de Fiducia), el Consejo de Administración del Fondes aprobó lo señalado a continuación, en la sesión No. 22 del 29 de noviembre de 2024, tal y como consta en la Certificación con radicado No. 202431015181 emitida por el Gerente del FONDES:

    *"Participar y apoyar como cofinanciador de la estructuración técnica, legal, financiera y de riesgos a nivel de factibilidad del proyecto conexión metropolitana Bogotá – Cundinamarca con el Corredor Férreo Central y su interventoría técnica (en adelante la "Estructuración"), con* CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($ 53,507,382,833)*, correspondiente* al cuarenta y nueve punto noventa y nueve por ciento (49.99 %) *del valor total de la Estructuración (...)".*
    La anterior aprobación consta en el Acta No. 22 del 29 de noviembre de 2024 del Consejo de Administración del FONDES.

37. De acuerdo con el Consejo de Estado, en sentencia proferida por la Sección Tercera, Subsección A, el 28 de junio de 2024, Radicado N°69.488 lo que identifica a los convenios interadministrativos, como mecanismos para materializar los principios constitucionales de coordinación y colaboración, es que son acuerdos de voluntades de colaboración y no de intereses contrapuestas, por lo que los entes estatales que los suscriben lo hacen con el propósito de alcanzar un fin común o compartido. Por tal motivo, el Consejo de Estado ha señalado que el hecho de que un convenio interadministrativo contemple obligaciones de contenido patrimonial no implica *per se* que el convenio pierda su carácter eminentemente asociativo, siempre y cuando las obligaciones de contenido patrimonial no tengan un carácter remuneratorio y por tanto no constituya una contraprestación, sino que su cumplimiento sea esencial para conseguir la finalidad común que constituye la causa y el objeto del respectivo convenio interadministrativo.

    En línea con lo anterior, el Consejo de Estado en la misma sentencia se ha expresado en los siguientes términos: "De igual forma, si bien en el convenio analizado existieron obligaciones de contenido patrimonial, en tanto que los aportes que debían realizar las partes se cuantificaron en dinero, lo cierto es que no correspondieron a una contraprestación o a una remuneración por la ejecución de una obra o por la prestación de un servicio demandado por alguno de los intervinientes en el negocio, sino que, por el contrario, estas obligaciones reflejaron una cooperación de carácter económico entre las entidades y la comunidad, sin desconocer que la cooperación y coordinación entre VIVA, el municipio de Yolombó y los beneficiarios del proyecto también revistió un componente técnico y administrativo que se hace evidente en el acuerdo suscrito" (énfasis añadido).

38. En la sesión No. 22 del Consejo de Administración del Fondes, llevada a cabo el 29 de noviembre de 2024, la ANI presentó la aprobación de las vigencias futuras necesarias para hacer los aportes a los que se obliga en virtud de este Convenio.

39. Finalmente, en la referida sesión, el Consejo de Administración del Fondes aprobó la suscripción del presente Convenio, bajo el condicionamiento de que en este se incluya la obligación de reembolso a favor de FONDES de la totalidad de los recursos que este aporte en virtud de este Convenio, en las condiciones pactadas en los clausulados del convenio interadministrativo.

40. El Comité de Contratación de la ANI, en sesión extraordinaria del día 16 de diciembre de 2024, recomendó la suscripción de este Convenio.

41. Así las cosas, tanto el régimen legal y de contratación del FONDES como el de la ANI sustentan la suscripción del presente Convenio, el cual se regirá por las siguientes:

## CLÁUSULAS

### CLÁUSULA I. - OBJETO DEL CONVENIO

El presente Convenio tiene por objeto la cofinanciación de la estructuración técnica, legal, financiera y de riesgos a nivel de factibilidad del proyecto conexión metropolitana Bogotá – Cundinamarca con el Corredor Férreo Central y su interventoría técnica (el "**Proyecto**"). Las Partes aunarán esfuerzos técnicos, administrativos, financieros y operativos para cumplir el objeto del Convenio.

### CLÁUSULA II. - ALCANCE DEL CONVENIO

Para el desarrollo del presente Convenio, la ANI se compromete a aportar el 50.01% del valor del Proyecto de conformidad con lo establecido en la cláusula VI de este Convenio, así como a suscribir un contrato con el estructurador seleccionado para el desarrollo del Proyecto (esto es, la FDN), de conformidad con la propuesta presentada por la FDN (el "**Estructurador**") , y a realizar los aportes establecidos en el presente Convenio para garantizar la contratación de la interventoría técnica del contrato suscrito entre la ANI y el Estructurador (el "**Contrato de Estructuración**").

Por su parte, el FONDES se compromete a girar los recursos correspondientes al 49.99% del valor del Proyecto, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula VII del presente Convenio.

### CLÁUSULA III. - OBLIGACIONES DE LAS PARTES

1. Cooperar mutuamente con la ejecución del presente Convenio, así como coordinar las acciones necesarias y prestar el apoyo administrativo requerido para el cumplimiento de su objeto.
2. Propender por el logro del objeto del presente Convenio y, únicamente de ser requerido para implementar algún aspecto derivado de este Convenio, promover la suscripción de los acuerdos específicos que sean necesarios.
3. Aportar los recursos humanos, financieros y físicos (infraestructura, materiales y equipos) necesarios para el desarrollo del presente Convenio de acuerdo con el alcance de las obligaciones de cada Parte.
4. Facilitar la información que se considere necesaria y pertinente para el desarrollo del presente Convenio.
5. Promover actividades y decisiones tendientes a facilitar el cumplimiento del alcance del presente Convenio.
6. Designar supervisores para el presente Convenio.
7. Cumplir con la entrega de información y reporte de avance y cumplimiento requeridos en este Convenio.
8. Suscribir los documentos a que haya lugar para la liquidación del presente Convenio.

9. Las demás obligaciones inherentes a la naturaleza y objeto del presente Convenio.

**CLÁUSULA IV. - OBLIGACIONES DEL FONDES**

1. Realizar los aportes de conformidad con lo estipulado en la cláusula VI del presente Convenio.
2. Entregar la documentación e información requerida para el desarrollo del presente Convenio en la oportunidad que establezcan las Partes.
3. Las demás que se establezcan en este Convenio inherentes a su naturaleza y objeto.

**CLÁUSULA V. - OBLIGACIONES DE LA ANI**

1. Aportar los recursos financieros, administrativos y logísticos que se acuerden y sean necesarios para el desarrollo del presente Convenio.
2. Adelantar y liderar dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo con sus capacidades contractuales, administrativas y logísticas el proceso de Contratación de Estructuración.
3. Suscribir y ejecutar el Contrato de Estructuración haciendo uso de los recursos aportados directamente por la ANI y los recursos aportados por el FONDES de conformidad con lo señalado en este Convenio.
4. Realizar todas las actividades propias para asegurar la vigilancia de la correcta ejecución del Contrato de Estructuración.
5. Realizar los aportes de conformidad con lo estipulado en la cláusula VI del presente Convenio.
6. Presentar reportes de avance semestrales al FONDES, o en cualquier momento que este lo requiera, en los que se incluyan el estado de los entregables, así como los avances físicos y presupuestales del Proyecto y los posibles riesgos de atraso a los que este estuviera expuesto (si los hubiere).
7. Designar al supervisor del Contrato de Estructuración y su interventoría técnica, e informarle por escrito al FONDES sobre la realización de dicha designación y sobre cualquier cambio en la designación de dicho supervisor.
8. Las demás que se establezcan en este Convenio inherentes a su naturaleza y objeto.

**CLÁUSULA VI. - APORTES DE LAS PARTES Y APROPIACIONES PRESUPUESTALES**

En virtud del presente Convenio, la ANI hará un aporte total de **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 53.528.617.167,00 M/CTE),** y FONDES hará un aporte total de **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 53.507.382.833,00 M/CTE),** para un total de **CIENTO SIETE MIL TREINTA Y SEIS MILLONES MONEDA CORRIENTE ($107.036.000.000,00 M/CTE),** incluyendo IVA y demás impuestos y retenciones que sean aplicables. A continuación, se discriminan los aportes de las Partes:

1. **APORTES POR PARTE DE LA ANI**

   Los montos señalados a continuación son enunciativos, en tal virtud, estos se comprometerán presupuestalmente en el Contrato de Estructuración que celebre la ANI y el Estructurador.

   a) Con cargo a la vigencia 2024. La suma de OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($8.750.000.000,00 M/CTE), según los Certificados de Disponibilidad Presupuestal CDP No. 89424 y 89324 del 26 de septiembre de 2024.

b) Con cargo a la vigencia futura 2025. La suma de VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($22.793.601.159,00 M/CTE), autorizado mediante el oficio de autorización de cupo vigencias futuras de inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 2-2024-061300 del 18 de noviembre de 2024.

c) Con cargo a la vigencia futura 2026. La suma de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DIECISÉIS MIL OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($21.985.016.008,00 M/CTE), autorizado mediante el oficio de autorización de cupo vigencias futuras de inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 2-2024-061300 del 18 de noviembre de 2024.

**2. APORTES POR PARTE DEL FONDES**

Los montos señalados a continuación se comprometerán presupuestalmente en el Contrato de Estructuración que celebre la ANI y el Estructurador.

El aporte total del FONDES se hará con cargo a recursos del presupuesto del FONDES por una suma de **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 53.507.382.833,00 M/CTE)**, incluido IVA, que se encuentra respaldados por el Certificado de Disponibilidad de Recursos - CDR No. 4100000310, expedido el 04 de diciembre de 2024.

**PARÁGRAFO.** La ejecución presupuestal del aporte total de cada Parte se hará de conformidad con lo estipulado en la cláusula VII de este Convenio, la que a su vez estará alineada con las fechas y valores de pago previstos en el Contrato de Estructuración. Los recursos aportados por las Partes serán girados al Patrimonio Autónomo de Preinversión de Infraestructura en Colombia (**PAPIC**) o en su defecto a la cuenta de la cual la FDN (el **"Estructurador"**) sea titular. El PAPIC tendría como objetivo principal la administración de los recursos destinados a la estructuración integral de proyectos de infraestructura, asegurando su correcta utilización para los fines determinados en el Proyecto.

**CLÁUSULA VII. - FORMA DE PAGO DE LOS APORTES**

Las Partes harán los desembolsos de sus aportes en los montos pactados y siguiendo el cronograma que la ANI y el Estructurador definan en el respectivo Contrato de Estructuración (cronograma que la ANI se obliga a validar y convenir previamente con el FONDES). No obstante, las Partes solo podrán hacer los desembolsos de cualquier porcentaje de sus aportes cuando se cumplan los requisitos señalados en la cláusula VIII de este Convenio, que deberán ser incluidos por la ANI en el respectivo Contrato de Estructuración que suscriba con el Estructurador.

Los recursos pactados por las Partes serán girados al Patrimonio Autónomo de Preinversión de Infraestructura en Colombia (el "**PAPIC**") o en su defecto a la cuenta de la cual la FDN (el **"Estructurador"**) sea titular. El PAPIC tendría como objetivo principal la administración de los recursos destinados a la estructuración integral de proyectos de infraestructura, asegurando su correcta utilización para los fines determinados en el Proyecto.

En la siguiente tabla ("**Cronograma de Pagos**"), las Partes han identificado los tiempos estimados y los montos para realizar los aportes a los que se compromete realizar en virtud de este Convenio, precisando que el valor de los entregables técnicos incluye el costo de la interventoría técnica:

| No. Entregable | Nombre | Tiempo para entrega producto desde acta de inicio del Contrato de Estructuración (mes) | Valor del Entregable en M/CTE (IVA incluido) | ANI | FONDES |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Total | Total |
| **0** | Metodología y Plan de trabajo | 1 | $ 1,315,616,310 | $ 1,315,616,310 | $ - |
| **1** | Estudio de demanda y Topografía | 6 | $ 5,072,018,000 | $ 5,072,018,000 | $ - |
| **2** | Geotecnia, geología y geomorfología | 8 | $ 4,786,775,000 | $ 4,786,775,000 | $ - |
| **9** | Diseño de transacción | 10 | $ 1,469,650,000 | $ 1,469,650,000 | $ - |
| **3** | Diseño del corredor (Geométrico, redes, hidrología, hidráulica y estructuras) | 12 | $ 13,755,924,000 | $ 13,755,924,000 | $ - |
| **4** | Diseño de túneles | 12 | $ 4,788,322,000 | $ 3,640,790,075 | $ 1,147,531,925 |
| **5** | Inserción de infraestructura (estudios de movilidad, estaciones de pasajeros, centros de transferencia de carga, urbanismo, patios y talleres y análisis de desarrollo territorial) | 12 | $ 12,636,134,000 | $ 12,636,134,000 | $ - |
| **7** | Componentes ferroviarios (Sistemas, RAMS, Material rodante y Vía férrea) | 13 | $ 13,124,034,000 | $ 8,985,761,811 | $ 4,138,272,189 |
| **6** | Estudios complementarios (Predial, EIAS, aprovechamiento de infraestructura, valoración de propuesta de desarrollo territorial) | 14 | $ 11,680,921,000 | $ 1,274,363,860 | $ 10,406,557,140 |
| **8** | Análisis de factibilidad (gestión documental, POP, PMP, CAPEX, OPEX, cronograma, evaluación beneficio-costo, análisis tarifarios) | 14 | $ 9,327,101,000 | $ 591,584,111 | $ 8,735,516,889 |
| **10** | Estructuración técnica | 17 | $ 3,039,736,000 | - | $ 3,039,736,000 |
| **11** | Estructuración legal y financiera | 17 | $ 2,123,079,000 | - | $ 2,123,079,000 |
| **12** | Informe final | 21 | $ 2,006,268,690 | - | $ 2,006,268,690 |
| **Subtotal** | | | $ 85,125,579,000 | $ 53,528,617,167 | $ 31,596,961,833 |
| | **Bolsa monto agotable** | | | | |
| **13** | Monto agotable[2] | NA | $ 21,910,421,000 | - | $ 21,910,421,000 |
| **Total** | | | $ 107,036,000,000 | **$ 53,528,617,167** | **$ 53,507,382,833** |

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los anteriores tiempos para la consecuente realización de los aportes por parte de la ANI y del FONDES son estimados y quedarán supeditados a que se cumplan con las condiciones señaladas en la cláusula VIII del presente Convenio. En todo caso, las Partes se comprometen a hacer los ajustes que llegaren a ser necesarios para asegurar que el Cronograma de Pagos previstos en este Convenio coincida en todo momento

[2] El concepto de gasto es el definido en el parágrafo cuarto de la cláusula VII del presente Convenio.

con el cronograma de pagos que la ANI y el Estructurador definan en el Contrato de Estructuración y en las modificaciones que se hagan de este. En el evento que la actualización del Cronograma de Pagos haga necesario la ampliación del plazo de ejecución de este Convenio, las Partes podrán ampliarlo de mutuo acuerdo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En el evento en que se prevea que los entregables derivados del Contrato de Estructuración serán aceptados a satisfacción por la ANI en un período que supere el plazo de este Convenio, las Partes podrán ampliar de mutuo acuerdo su plazo, previa presentación ante los órganos de Gobierno del FONDES y aprobación por parte del Consejo de Administración.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los plazos establecidos en el Cronograma de Pagos se contarán a partir de la suscripción y ejecución del Contrato de Estructuración.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Teniendo en cuenta que la toma de información, socializaciones entre otras actividades requeridas para el cumplimiento del Contrato de Estructuración serán pagadas mediante el sistema de monto agotable a favor del Estructurador, esto serán desembolsados conforme se estipula en el numeral 2 de la cláusula VIII.

## CLÁUSULA VIII - REQUISITOS PARA EL DESEMBOLSO DE LOS APORTES

Las Partes únicamente podrán hacer el desembolso de cualquier porcentaje de los aportes que les corresponda en virtud de este Convenio cuando se cumplan previamente todos y cada uno de los requisitos que se señalan a continuación. La ANI se obliga a incluir estos requisitos en el respectivo Contrato de Estructuración que suscriba con el Estructurador.

1. En virtud del Contrato de Estructuración celebrado entre la ANI y el Estructurador, cualquier desembolso, a excepción del monto agotable, deberá hacerse de la siguiente manera:

   **a.** Un primer desembolso equivalente al cuarenta por ciento (40 %) del valor del producto una vez este sea entregado por el Estructurador del Contrato de Estructuración y sea certificado por el Supervisor del convenio por parte de la ANI.

   b. Un segundo desembolso equivalente al sesenta por ciento (60 %) del valor del producto de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero de la presente cláusula.

2. El pago del monto agotable a favor del Estructurador se realizará conforme se vaya requiriendo en marco del Contrato de Estructuración, teniendo en cuenta lo siguiente:

   a. Cada pago realizado deberá ser aprobado directamente por la ANI.

   b. Solo podrá efectuar desembolsos que correspondan a los conceptos señalados como monto agotable en el Contrato de Estructuración.

   c. El tope de desembolsos efectuados no podrá sobrepasar el monto definido en el Contrato de Estructuración como monto agotable.

3. El FONDES realizará el pago de sus correspondientes aportes dentro de un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la que la ANI le certifique la entrega o recibido a satisfacción del respectivo producto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se entenderá que el Estructurador ha entregado un producto a satisfacción de la ANI únicamente cuando: (i) dicho producto haya sido recibido a satisfacción formalmente y por escrito por el supervisor del Contrato de Estructuración que haya sido designado por la ANI, (ii) la ANI haya aprobado la cuenta de cobro o factura que le haya sido presentada por el Estructurador y (iii) se cuente con la verificación del cumplimiento de todos los requisitos mencionados por parte del supervisor que designe la ANI para el presente Convenio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el desembolso de monto agotable solo se exigirá la factura o cuenta de cobro, previa aprobación de la ANI.

**PARAGRAFO TERCERO:** En el evento que no haya desembolso efectivo de los aportes de FONDES, el valor de la financiación establecido en el numeral 2 de la cláusula VI de este Convenio, será disminuido en proporción a los montos no desembolsados.

**CLÁUSULA IX. - SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN DEL CONVENIO**

Para los efectos previstos en el presente Convenio, la supervisión será ejercida de la siguiente manera:

1. Por parte de la ANI, será ejercida por el **Vicepresidente de Estructuración** o quien este designe, quien ejercerá sus funciones de conformidad con lo establecido en el MANUAL DE SEGUIMIENTO A PROYECTOS E INTERVENTORÍA Y SUPERVISIÓN CONTRACTUAL, así como en las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o reemplacen.

2. Por parte del FONDES, será ejercida por el **Gerente del FONDES** o quien haga sus veces, quien ejercerá sus funciones de conformidad con lo establecido en el Manual de Contratación del FONDES, así como en las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o reemplacen.

**CLÁUSULA X. - REEMBOLSO DEL APORTE EN FAVOR DEL FONDES**

Las Partes entienden y acuerdan que los recursos que el FONDES aportará en virtud de este Convenio serán de carácter reembolsable, de conformidad con los parágrafos 6 y 7 del artículo 2.19.11 del Decreto 1068 de 2015 (adicionado por el artículo 1 del Decreto 976 de 2024), que facultan al FONDES a definir si los recursos usados al amparo del numeral 8 del artículo 2.19.11 del Decreto 1068 de 2015 tendrán un carácter reembolsable o uno no reembolsable.

Por consiguiente, la ANI se obliga a que, en virtud del Contrato de Estructuración, el Estructurador deberá incluir en los documentos precontractuales y contractuales que integren el contrato de concesión o de asociación público privada que sea estructurado como resultado del Contrato de Estructuración ("Contrato para la Ejecución del Proyecto"), la obligación a cargo del concesionario de reembolsar al FONDES la totalidad de los recursos que el FONDES efectivamente aporte en virtud de este Convenio esto es, la suma de CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($ 53,507,382,833) pesos corrientes, indexados al IPC, y considerando como base el valor de este indicador en la fecha de cada uno de los desembolsos de los recursos hasta la fecha de su reembolso. ("Obligación de Reembolso").

La Obligación de Reembolso no se incluirá en el Contrato para la Ejecución del Proyecto en los siguientes eventos:

1. Si definitivamente el Contrato para la Ejecución del Proyecto no es suscrito; o

2. Si el Contrato para la Ejecución del Proyecto es estructurado en su totalidad como un contrato de obra pública; o

3. Si el Consejo de Administración del FONDES así lo determina, con base en los análisis que presente la ANI sobre el modelo de transacción en el que se sustente la inviabilidad de reconocer las Obligaciones de Reembolso, justificado en un análisis financiero, de disponibilidad de recursos o de política, y previa recomendación del Comité de Inversiones del FONDES.

**PARÁGRAFO**. Si el Estructurador define que el Proyecto se llevará a cabo a través de contratos de concesión o de asociación público-privada y contratos de obra pública, los recursos reembolsables serán determinados por los contratos de concesión o de asociación público-privada que sean estructurados en relación con el presupuesto total del Proyecto, descontando el presupuesto de los contratos de obra pública. Por ejemplo, si el presupuesto total del proyecto es de 100 pesos, con 60 pesos asignados a los contratos de concesión (o de asociación público-privada) y 40 pesos a los contratos de obra pública, el reembolso de los aportes corresponderá al 60 % del valor de los aportes que el FONDES efectivamente haga en virtud del presente Convenio.

## CLÁUSULA XI. - PLAZO

El plazo de vigencia y ejecución de este Convenio empezará desde su suscripción y culminará transcurridos veintiún (21) meses contados a partir del inicio del Cronograma de Pagos de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero de la cláusula VII del presente Convenio. En el evento que la actualización del Cronograma de Pagos haga necesario la ampliación del plazo de ejecución de este Convenio, las Partes podrán ampliarlo de mutuo acuerdo de conformidad con lo previsto en los parágrafos primero y segundo de la cláusula VII del Convenio.

## CLÁUSULA XII. - INDEMNIDAD

Teniendo en cuenta que la ANI es quien será responsable por la Estructuración del Proyecto (en tanto que las Partes reconocen que el FONDES no ejercerá ningún tipo de control, gerencia o gestión fiscal sobre el uso de los recursos que serán manejados por la ANI para la Estructuración del Proyecto), la ANI mantendrá indemne al FONDES (incluyendo a sus directores, empleados, representantes, asociados, agentes, sucesores y cesionarios) ante cualquier reclamación –administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza– presentada por terceros a causa de acciones u omisiones derivadas de la ejecución de este Convenio y/o de la Estructuración del Proyecto..

Si por cualquier razón el FONDES asumiera directamente su defensa, repetirá contra la ANI por todos los costos que implique dicha defensa. La indemnidad anteriormente descrita se aplicará a todos los reclamos que sean presentados contra el FONDES y que sean imputables a acciones u omisiones relacionadas con la estructuración del Proyecto a cargo del Estructurador, supervisado por la ANI.

El FONDES puede hacer valer los derechos que le asisten por virtud del presente Convenio, y los que en el futuro le asistan en los términos y condiciones del Convenio, por lo que el FONDES puede requerir el restablecimiento e indemnidad de la ANI, quedando la ANI obligada en los términos de este Convenio, a responder y/o a resarcir al FONDES por todos los gastos y costos, incluyendo pero sin limitarse a, los derivados de cualquier acción o defensa, objeción o compensación, imposición de cualquier sanción administrativa, proceso penal, proceso civil o comercial, etc., que surja con ocasión de la ejecución del Convenio y/o con ocasión de la estructuración del Proyecto.

Cuando el FONDES busque recibir una indemnización, compensación, o simplemente demande el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ANI por virtud de este Convenio, deberá enviarle una comunicación detallada y con los soportes correspondientes (a las direcciones de notificación señaladas en este Convenio) a la ANI inmediatamente después de que el FONDES tenga conocimiento de la circunstancia, o, en todo caso en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho o evento que haya dado lugar a la reclamación (la "**Reclamación**") en virtud de este Convenio y/o con ocasión de la estructuración del Proyecto, situación en la que el FONDES le permitirá a la ANI que a su cuenta y riesgo asuma la defensa y/o subsane lo que se derive de la Reclamación, siempre que: (a) la ANI designe a un abogado para dirigir la defensa ante dicha Reclamación con amplia experiencia y trayectoria en el asunto relacionado con la Reclamación); y (b) el FONDES podrá participar en dicha defensa a su propio costo, salvo que la ANI le solicite al FONDES que participe en su propia defensa, para lo cual, la ANI le reembolsará al FONDES los costos por su participación en la defensa frente a la Reclamación; (c) la omisión del FONDES en dar aviso según como se dispone en esta cláusula no liberará a la ANI de sus obligaciones de indemnización en virtud de este Convenio.

En todo caso, la presentación de cualquier Reclamación por el FONDES a la ANI no libera ni exime a esta última del cumplimiento de sus obligaciones derivadas de este Convenio y/o del Contrato de Estructuración, de manera que estas tendrán pleno vigor en los términos descritos en este Convenio.

En todo caso, será obligación de las Partes mantenerse indemnes entre sí de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones provenientes de terceros que se deriven de sus actuaciones o de las de su personal o de sus dependientes.

**CLÁUSULA XIII. - CESIÓN**

El presente Convenio se celebra por las calidades inherentes a cada una de las Partes, por consiguiente, no se podrán ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones contraídas, salvo que medie autorización expresa previa y por escrito de la Parte cedida. La cesión que contraviniere lo dispuesto en esta cláusula dará lugar a la terminación inmediata del presente Convenio.

**CLÁUSULA XIV. - NO DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS**

El presente Convenio no implica delegación, transferencia o renuncia de competencias entre las Partes que lo suscriben.

**CLÁUSULA XV. - MODIFICACIÓN, ADICIÓN O PRÓRROGA**

Las Partes declaran expresamente que el presente Convenio o cualquiera de sus cláusulas podrán ser modificadas, adicionadas, aclaradas y/o prorrogadas, previo acuerdo escrito entre las Partes y conforme a las formalidades legales para tal fin.

**CLÁUSULA XVI. - SUSPENSIÓN**

Las Partes podrán acordar la suspensión de la ejecución del presente Convenio cuando se presenten circunstancias constitutivas de caso fortuito, fuerza mayor o causa extraña o por mutuo acuerdo entre las partes, debidamente justificadas, que retrasen, interrumpan o perjudiquen su ejecución.

Las circunstancias constitutivas de suspensión que afecten el cumplimiento de las obligaciones deberán ser informadas por la Parte afectada a la otra Parte. Para este efecto, las Partes suscribirán un acta en la cual se mencionarán las causas que dan lugar a la suspensión y el término durante el cual las obligaciones de las Partes quedarán en suspenso (el "**Acta de Suspensión**"). En cualquier caso y mientras dure la situación que genere la suspensión del Convenio, las Partes realizarán sus mejores esfuerzos para coordinar y tomar aquellas medidas que a su juicio ayuden a mitigar o solucionar el evento que causó dicha suspensión.

**CLÁUSULA XVII. - CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO**

El presente Convenio terminará cuando:

1. Las Partes de común acuerdo así lo manifiesten por escrito.

2. Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente sustentados y probados, que hagan imposible continuar con la ejecución del Convenio.

3. Por cumplimiento o agotamiento del objeto del Convenio.

4. Por la culminación del plazo del Convenio.

5. Por la cesión del Convenio en contravención a lo dispuesto en la cláusula XIII de este Convenio.

6. Por la no suscripción del Contrato de Estructuración dentro de la vigencia del año 2024.

**CLÁUSULA XVIII. - DOCUMENTOS DEL CONVENIO**

Forman parte del presente Convenio y obligan jurídicamente a las Partes en lo compatible al mismo, los siguientes documentos:

1. Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 89424 y 89324 del 2024 y la autorización de vigencias futuras radica número 2-2024-061300, por la cual se constituyen vigencias futuras para la vigencia 2025 y 2026.

2. Certificado de Disponibilidad de Recursos No. CDR No. 4100000310, expedido el 04 de diciembre de 2024.

**CLÁUSULA XIX. - DOMICILIO**

Para todos los efectos legales, contractuales y fiscales atinentes a este Convenio las Partes acuerdan como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C.

**CLÁUSULA XX. - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN**

El presente Convenio se perfecciona y entra en ejecución con la firma de las Partes.

**CLÁUSULA XXI. - CONFIDENCIALIDAD**

Tanto los contenidos de este Convenio, los documentos que lo integran, como los entregables que surjan en ejecución del mismo así como toda la información relacionada directamente con el objeto de este Convenio (la "**Información Confidencial**"), que se intercambien mutuamente las Partes de modo oral, escrito o por medio electrónico, incluyendo a sus accionistas, matrices, filiales, vinculadas, asesores, trabajadores o consultores, será considerada como confidencial y las Partes deberán mantener la reserva de la misma con el mismo grado de diligencia como si se tratase de su propia información confidencial. La Información Confidencial solo podrá ser utilizada con el fin del desarrollo del objeto del Convenio, su propiedad se entenderá es de aquella Parte que la suministró a la otra.

Sin embargo, la Información Confidencial perderá su carácter confidencial cuando: (i) la Información Confidencial se encuentre en el dominio público sin incurrir en el incumplimiento de este Convenio; o (ii) sea requerida por autoridad competente por mandato de la ley aplicable o en el transcurso de una investigación, procedimiento administrativo o causa judicial. Para este último caso, las Partes deberán notificarse tal hecho y colaborar mutuamente con el objetivo de proteger en la medida de lo posible la Información Confidencial.

**CLÁUSULA XXII. - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquier disputa que surja entre las Partes respecto de la celebración, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de este Convenio y cualquier otra aplicable será resuelta mediante el mecanismo de arreglo directo entre los representantes de cada una de las Partes. En el caso en que pasados treinta (30) días hábiles, contados desde el momento en que una de las Partes notifique a la otra Parte de su intención de iniciar el procedimiento de arreglo directo y no hayan logrado llegar a un acuerdo, las Partes buscarán solucionarla a través de los diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley como la conciliación y la transacción, siendo preferible en todo caso la conciliación prejudicial en derecho ante las autoridades competentes; de llegar a persistir el conflicto, las partes podrán acudir a la jurisdicción competente para dirimir la respectiva controversia.

**CLÁUSULA XXIII. LEY APLICABLE**

Este Convenio se regirá y será interpretado de conformidad con las leyes de Colombia.

**CLÁUSULA XXIV. - NOTIFICACIONES**

Todas las notificaciones y comunicaciones bajo este Convenio deberán hacerse por escrito y se reputarán como válidamente efectuadas: (i) cuando sean entregadas personalmente con constancia del recibo; (ii) en el cuarto día después de su envío si ha sido enviada por correo certificado; y (iii) el día del envío por correo electrónico en horas laborales, o al día siguiente de envío, si es enviado fuera de las horas laborales habituales. Las Partes recibirán notificaciones en las siguientes direcciones físicas o en las direcciones de correo electrónico (o en aquella que haya sido confirmada por alguna de las Partes de manera previa por notificación de conformidad con lo dispuesto en esta cláusula):

1. La ANI: Calle 24A # 59 – 42, Edificio T3 Torre 4 Piso 2 (Bogotá, D.C - Colombia); contactenos@ani.gov.co

2. El FONDES: Carrera 7 No. 71-52, Torre B Piso 6, en la ciudad de Bogotá D.C.; gerenciafondes@fdn.com.co

**CLÁUSULA XXV. - LIQUIDACIÓN**

El presente Convenio será liquidado bilateralmente por las Partes, mediante la suscripción del acta correspondiente, dentro de los seis (6) meses posteriores a su terminación por cualquiera de las causales reguladas en este Convenio o en la ley.

Si vencido el plazo anterior no se liquida el Convenio, en todo caso las Partes podrán bilateralmente liquidar el Convenio en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes, o solicitar la liquidación ante la jurisdicción competente.

**CLÁUSULA XXVI. - PROPIEDAD INTELECTUAL**

El presente Convenio por las disposiciones legales aplicables en materia de propiedad intelectual a nivel nacional e internacional, en particular de la Ley 23 de 1982 y la Decisión Andina 351 de 1993. En el Contrato de Estructuración, se establecerán las condiciones para definir la titularidad de la propiedad intelectual de los resultados obtenidos en virtud de dicho acuerdo, conforme a los aportes intelectuales que las partes realicen. Así mismo, en el Contrato de Estructuración se realizarán las estipulaciones sobre confidencialidad de la información resultado de la ejecución del mencionado acuerdo, susceptible de protección vía propiedad intelectual.

**CLÁUSULA XXVII. - INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL Y RÉGIMEN DE SOLIDARIDAD**

En todas las acciones derivadas del presente Convenio, las Partes convienen que el personal de cada una que sea comisionado para la realización conjunta de cada acción continuará en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la institución con la cual tiene establecida su relación laboral, contractual o legal y reglamentaria, independientemente de estar prestando otros servicios fuera de ella o en las instalaciones de la institución a la que fue comisionado. Si en la realización de una acción derivada del Convenio interviene personal ajeno a las Partes, este continuará siempre bajo la dirección de la dependencia de la institución o persona con quien se encuentre contratado o vinculado, por lo que su intervención no originará relación de carácter laboral o de ninguna otra naturaleza con la otra parte suscriptora.

Tampoco existe régimen de solidaridad entre las Partes que suscriben este Convenio, en razón a que cada una responde por las obligaciones que se establecen en el mismo.

Para constancia, se firma a través de la plataforma Secop II, en la fecha allí señalada

Por parte de ANI.
Revisó:

Luis Eduardo Acosta Medina. Vicepresidente de Estructuración
Óscar Calderón Medina. Vicepresidente Jurídico (E)
Edna Valenzuela Jiménez. Gerente GIT Contratación Vicepresidencia Jurídica
Camilo Andrés Salazar Camacho, Gerente GIT Asesoría Legal en Estructuración (E), Vicepresidencia Jurídica
María Carolina Zuñiga Hernández. Asesora. Vicepresidencia Jurídica
Adriana Montañez Saenz – Gerente Férreo Vicepresidencia de Estructuración
Alexander Puentes Gómez – Experto G3 7 Gerencia Financiera Vicepresidencia de Estructuración.

Proyectó:

María Camila Anaya Latorre, Contratista. GIT Asesoría Legal en Estructuración, Vicepresidencia Jurídica
Sandra Carolina Castaño. Contratista. GIT Asesoría Legal en Estructuración, Vicepresidencia Jurídica
Brenda Jiménez Díaz. Experto G3 07 GIT Contratación Vicepresidencia Jurídica
Edwin Alexis Cárdenas Gómez, Contratista Gerencia Férrea Vicepresidencia de Estructuración
Harvey Alonso Montaña Bernal, Contratista Gerencia Férrea Vicepresidencia de Estructuración
Claudia Maritza Soto Cardenas - Contratista Gerencia Férrea Vicepresidencia de Estructuración

Por parte de FONDES,

Revisó:

Carolina Hernández Lozano, Gerente FONDES